

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00175 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	Juan Fernando Gómez Cifuentes
Demandado	Municipio de Urrao
Auto sustanciación No.	351
Vinculada	María Arley Cifuentes Bolívar
Asunto.	Admite medio de control – Vincula a particular

En los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda de la referencia, así:

1. La admisión de la demanda:

Por reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998, y Arts. 144 del CPACA, y por ser competente para conocer del asunto, se **ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promueve, en su propio nombre y representación, el Personero Municipal de Urrao **JUAN FERNANDO GÓMEZ CIFUENTES** en contra del **MUNICIPIO DE URAO**.

Demanda presentada el día 03 de junio de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial en la Fecha (Archivos 000 y 01).

De conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que la actora popular actúa sin intermediación de apoderado judicial, se notificará la acción al Defensor del Pueblo para que intervenga en el presente asunto.

2. Vinculación oficiosa:

En los términos del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que dispone "(...) *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho*

u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”; el Despacho dispondrá la vinculación de la señora MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR, quien –según el escrito de demanda- fue autorizada para realizar un cerramiento en su vivienda que está afectando el derecho colectivo al goce del espacio público de la comunidad, al impedir transitar por la acera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Vincular como demandada a la señora MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Admitir la demanda de la referencia, promovida por el Personero Municipal de Urrao **JUAN FERNANDO GÓMEZ CIFUENTES** en contra del MUNICIPIO DE URRAO y la señora MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE URRAO a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. o en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La gestión de la misma, está a cargo de la parte actora.

Quinto: Notificar personalmente al señor Procurador 110 Judicial delegado antes esta Agencia Judicial y al Defensor del Pueblo para que intervengan en el proceso conforme a las atribuciones legales a ellos conferidas y conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el traslado se enviará al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte accionada MUNICIPIO DE URRAO y la señora MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR por el término de diez (10) días para que la conteste y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las consagradas en el Art. 23 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo: Informar a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE URRAO sobre la admisión del medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación o por cualquier medio eficaz de comunicación.

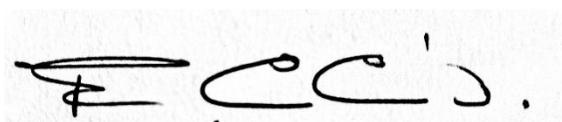
La difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quien acreditará su cumplimiento con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha que se fijará para llevar a cabo la audiencia de

pacto de cumplimiento, ello con el fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones correspondientes.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar el medio de control, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (Art. 24 de la Ley 472 de 1998).

CDFM.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 10 DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00176 00
Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Accionante	Yonny Duvan Osorio Echeverri
Accionado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda
Auto de sustanciación No.	355

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de dos (02) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en la misma normativa.

- **Determinación de la norma:**

El numeral segundo del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.”

La norma anterior contiene dos obligaciones que debe cumplir el accionante para poder demandar en virtud del medio de control de cumplimiento, el primero tendiente a determinar la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y la segunda, cuando se trata de actos administrativos, la copia del mismo, si bien con la demanda se aportó al parecer la copia del Acto Administrativo incumplido, la misma no es legible, por lo que acceder a su contenido se hace imposible, por lo anterior se requiere a la parte accionante que corrija este defecto y aporte una copia en formato totalmente legible, lo anterior para poder realizar un adecuado estudio de fondo de la solicitud deprecada.

En el mismo sentido de lo ya expuesto, algunos anexos aportados como pruebas se encuentran en un formato que no permite su lectura, por lo tanto, deberá aportar los anexos de la solicitud en un formato legible, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en el numeral 7 de la norma aludida con anterioridad.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es yonoso@hotmail.com

cdfm

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 10 DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)